



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO De UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE OTONIEL CASTAÑO GIRALDO y Otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00090-00

Auto Interlocutorio Nro 355

Se entra a resolver sobre el escrito de subsanación deprecado en tiempo oportuno en la presente demanda en referencia, con el cual anexa integrado en un solo escrito nuevamente la demanda ejecutiva.

En auto inadmisorio del 06/03/2024, se criticó lo relacionado con la forma de dirigir la demanda en contra de una persona fallecida con respecto a las letras de cambio presentados como sustento ejecutivo.

Recordemos, esa parte de la norma que refiere sobre el asunto de manera muy clara:

“El artículo 87 del CGP, expone sobre la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Recordemos, que las letras de cambio se encuentran aceptadas así:

- La letra de cambio creada el 06-02-2021, con vencimiento del 14-12-2022, por \$500.000,00, por Sandra Milena Gonzales y Otoniel Castaño.
- La letra de cambio creada el 14-12-2021, con vencimiento el 14-12-2022, por \$300.000,00, por Sandra Milena González y Otoniel Castaño.
- La letra de cambio creada el 13-12-2021, con vencimiento del 13-03-2022, por valor de \$400.000,00, por Otoniel Castaño Giraldo.
- La letra de cambio creada el 03-05-2021, con vencimiento del 12-03-2022, por valor de \$150.000,00, por Otoniel Castaño Giraldo.
- Letra de cambio creada el 05-04-2021, con vencimiento el 5-04-2022, por valor de \$200.000,00, por Otoniel Castaño Giraldo.
- Letra de cambio creada el 21-12-2021, con vencimiento del 21-12-2022, por valor de \$500.000,00, por Miriam de Jesús Ortega y Otoniel Castaño Giraldo y,
- La letra de cambio creada el 29-10-2021, con vencimiento el 21-12-2022, con vencimiento del 21-12-2022, por Otoniel Castaño Giraldo y Luz Mery castaño

La pretensión debe entonces dirigirse en contra de los obligados en las letras de cambio y en contra de los herederos del fallecido; estos, necesariamente deben acreditar la condición de herederos, es decir, demostrando con los registros civiles de nacimiento la calidad en sean llamados al proceso. Si existe demanda de sucesión en curso debe allegarse el auto que los reconoce como tal y si no se ha iniciado sucesión debe mencionarse.

S dijo también en el auto inadmisorio que se trae a colación:

“Ahora bien, si el deudor Otoniel Castaño Giraldo, quien aparece como deudor u obligado en las letras de cambio, presentadas como base de la demanda ha fallecido, debe necesariamente acreditarse con el registro civil de defunción su deceso y la pretensión debe encaminarse en debida forma como aparece en cada letra de cambio, respeto de aquellas personas que se obligaron con el señor Otoniel Castaño Giraldo y como al parecer este falleció, la pretensión ha de encaminarse también en contra de los herederos determinados o conocidos del causante y de las demás personas indeterminados, de acuerdo con lo expuesto el artículo 87 del CGP, arriba transcrito, pero no en la forma solicitada.

*Esto es que, debe pretenderse que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos conocidos o determinados del causante Otoniel Castaño Giraldo, **los cuales también deben acreditar la calidad de heredero del difunto, de las personas que aparecen en las letras de cambio como obligados al pago y de los herederos indeterminados del causante.** Estos últimos porque no son conocidos y los hacen aparecer en la demanda como si fueran obligados, si se lee detenidamente el hecho primero de la demanda que los hace ver como si fueran parte del documento y en la forma como se pretende la primera pretensión de la demanda. Lo cual no es correcto.”* (negritas, subrayas del despacho).

Recordemos el artículo 422 del CGP:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del **deudor o de su causante,** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su vez, el texto del artículo 430 del CGP, refiere:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así las cosas, se exige que (i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y, (ii) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente...

En consecuencia la demanda dice corregirse porque se dirige en contra de los herederos concoidos del causante e iindeterminados del mismo, Otoniel castaño Giraldo, por las sumas de dinero señaladas en las letras de cambio, aportadas con la demanda. Este requisito en ultimas el juzgado puede admitirlo como subsanado y librarse el mandamiento de pago en la forma señalada en el artículo 430 del CGP.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo con respecto a saber que a ciencia cierta lo dicho en los hechos de la demanda que los demandados, señores Miriam de Jesús Ortega, Luz Mery Castaño, Sandra Milena Gonzalez, son herederos conocidos del causante Otoniel Castaño Giraldo, porque no allegaron lo exigido por el juzgado en el auto inadmisorio, **los registros civiles de nacimiento** de los mencionados, con el fin de probar la calidadd en que deben ser llamados al proceso como demandados en la condición de herederos del fallecido Otoniel Castaño Giraldo, independientemente que hayan suscrito conjuntamente con el señor Castaño Giraldo en calidad de obligados o deudores, las letras de cambio, porque son dos aspectos notoriamente muy distintos.

Es que una cosa es que se encuentren como obligados en un titulo valor familiares con el deudor fallecido, y otra muy distinta es que se demanden en un proceso ejecutivo a los herederos de una persona que en vida se haya obligado con el pago de una deuda contraida, y que por su fallecimiento sean demandados de conformidad como lo explica el artículo 87 en cita.

Asi las cosas y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma al no aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandados Miriam de Jesús Ortega, Luz Mery Castaño, Sandra Milena Gonzalez, como herederos del señor Otoniel Castaño Giraldo, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 47 del 11/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio:	No. 354
Proceso:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Radicación:	No. 173804089002-2024-00093-00
Ejecutante:	SERVICIO LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
Ejecutado:	YEIMER SNEIDER ORDOÑEZ y FERNEY CARDENAS BELLO

Entra el despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda en referencia.

En auto del 15/01/2024, el juzgado inadmitió la demanda, por cuanto la demanda no cumplía con las exigencias del numeral 4º del artículo 84 del CGP, porque *“al leer los hechos de la demanda con lo pretendido, se nota que las pretensiones se encuentran incompletas, por solo solicitar el pago de dos cuotas en mora, dejando a un lado el saldo acelerado y, de otro lado, debe complementar lo relacionado con el lugar donde han de recibir las notificaciones personales la parte ejecutada, toda vez que no cita o menciona el lugar, localidad, municipio o ciudad a la cual pertenecen las direcciones señaladas, a pesar de que en la demanda refiere que los mismos, ...son vecinos y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas.”*

En el escrito de subsanación refiere subsanar un defecto no señalado por el juzgado en el auto de inadmisión, que es con relación a los intereses moratorios, cuando este ítem no fue criticado, continuando en el error *en las pretensiones que se encuentran incompletas, por solo solicitar el pago de dos cuotas en mora, dejando a un lado el saldo acelerado*, referido en los hechos de la demanda.

Lo relacionado con las direcciones de los demandados para lograr sus notificaciones judiciales, fue subsanado, no así lo relacionado con las pretensiones de la demanda, al mantenerse solo en las dos cuotas en mora, sin pretender el saldo acelerado, lo

que no comprende el despacho, cuando el auto inadmisorio fue muy directo y claro. No pudiendo en este caso entrar el despacho a librar un mandamiento de pago por unos rubros, cuando no se pretenden en la demanda, que, si bien están relatados en los hechos, no se encuentran en las pretensiones de la demanda.

No subsanando de manera integral o completa los yerros en que se incurrió en la demanda, el escrito de subsanación no corrige lo solicitado por el juzgado en el inadmisorio.

Así las cosas, la ausencia de los requisitos señalados, hizo inadmisibile la demanda de y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, contaba con un término legal de cinco días para subsanarlos, so pena de rechazo de la demanda, corrigiendo solo uno de los defectos examinados, conlleva como consecuencia, el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en referencia por lo dicho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 13 del 47/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.